



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00046-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.– CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

En auto concomitante con éste se dispuso que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo cual se procedió a **ADMITIR LA ACCIÓN POPULAR** de la referencia, disponiéndose además la notificación personal de la providencia al Doctor **JAIRÓ FERNÁNDEZ QUESSEP**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Sincelejo, Sucre y al Doctor **PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE**, en su calidad de Gerente de **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación conforme al Artículo 21, inciso 3° de la Ley 472 de 1998.

Dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en que se ordene dar trámite inmediato al comparendo ambiental del Municipio de Sincelejo y socializarlo en el Barrio Villa María para que cese el arrojamiento de residuos en el arroyo. Así entonces, respecto del trámite de las medidas cautelares, el Artículo 233 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

Lo anterior permite colegir claramente que, previo el estudio de la medida cautelar solicitada, se hace necesario proceder a correr traslado de la misma a la parte demandada con el propósito de que, si a bien lo tiene, se pronuncie en el término concedido para tal efecto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que, por Secretaría, se corra traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados electrónicos, con el fin de que la parte demandada y vinculada, si a bien lo tiene, se pronuncie en escrito separado al de la contestación de la demanda, sobre la petición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral